

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0265/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
TECOLUTLA.

**COMISIONADO PONENTE:** DAVID AGUSTÍN  
JIMÉNEZ ROJAS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** OMAR  
AURELIO LURIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Tecolutla, a otorgar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300556900000622**.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia .....	2
SEGUNDO. Procedencia .....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo .....	9
QUINTO. Apercebimiento.....	10
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	10

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El tres de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Tecolutla.

**2. Falta de respuesta a la solicitud de información.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, feneció el plazo para que el sujeto obligado otorgara respuesta a la solicitud en materia, sin que, del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierta que documentó respuesta alguna.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión, señalando falta la respuesta del sujeto obligado.

**4. Turno del recurso de revisión.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El dos de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De autos se desprende que ninguna de las partes compareció durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

**6. Ampliación del plazo para resolver.** Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

**7. Cierre de instrucción.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó del sujeto obligado la información que continuación se indica.

*3*

*CUANTAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN TUVO EL H. AYUNTAMIENTO DE TECOLUTLA, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX Y PERSONALES Y SISAI 2.0 A PARTIR DE SEPTIEMBRE DE 2021; DURANTE LOS AÑOS 2014, 2015, 2016, 2017 2018 2019 2020 Y 2021; ¿CUANTAS SOLICITUDES FUERON CONTESTADAS POR AÑO? ¿CUANTAS SOLICITUDES NO FUERON CONTESTADAS POR AÑO? DE ACUERDO A LA TABLA SIGUIENTE; TAMBIEN LE SOLICITO LOS INFORMES SEMESTRALES DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2014, 2015, 2016, 2017 2018 2019 2020 Y 2021*

*LA INFORMACION ANTERIOR SE LE SOLICITA EN ARCHIVO PDF. ATENTAMENTE SOLICITANTE*

AÑO	SISTEMA INFOMEX	SOLICITUD PERSONAL CORREO ELECTRÓNICO	SISTEMA SISAI 2.0	SIN RESPUESTA	CON RESPUESTA	TOTAL
2014						
2015						
2016						
2017						
2018						
2019						
2020						
2021						
<b>TOTAL</b>						

(sic)

▪ **Planteamiento del caso.**

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

“La falta de trámite a una solicitud;  
La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos.”

El día cuatro de febrero de dos mil veintidós, le fue notificado a las partes el acuerdo de admisión del recurso en estudio, feneciendo el plazo de siete días otorgado para que comparecieran al mismo, el día dieciséis de febrero siguiente; sin embargo, del histórico de la Plataforma Nacional de Transparencia se advierte que las partes omitieron comparecer al recurso, tal como a continuación se muestra:



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: OMAR ADRELIO LURIA LN (oalrelio.ivai@outlook.com)

Inicio | Medios de impugnación | Consultas | Atracción | Acciones

Historico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/0265/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	26/01/2022 15:10:26	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/0265/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	26/01/2022 16:28:23	DGAP	Carla Mendoza	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/0265/2022/II	Admitir/Prevenir/Desestimar	Sustanciación	04/02/2022 13:37:53	Usuario Actuario	Lizette Fernanda López Del Moral	llopez.ivai@outlook.com
IVAI-REV/0265/2022/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	23/02/2022 12:36:32	Usuario Actuario	Erika Rojas Soria	erika.rojas@ivai.org.mx

Registro 1-4 de 4 disponibles

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Por cuanto hace a la petición de conocer las solicitudes de información que tuvo el ayuntamiento de Tecolutla, (Infomex y personales y SISAI 2.0 partir de septiembre de 2021); de los años 2014, 2015, 2016, 2017 2018 2019 2020 y 2021; tanto las contestadas y las no contestadas por año, es información que; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita diversa información relativa a los informes de actividades de la Unidad de Transparencia; mismos que se encuentran previstos en el arábigo 134 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ahora bien, tomando en consideración que la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, entró en vigor el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, debemos establecer que la información relativa al periodo comprendido de enero de dos mil catorce a septiembre de dos mil dieciséis, se encontraba sujeta a las disposiciones de la abrogada Ley 848 de Transparencia local, por estar vigente al momento de haberse generado la información.

Hecha esta salvedad, tenemos que, a diferencia de la Ley 875 de Transparencia para el Estado, la Ley predecesora 848, no contemplaba los informes semestrales de actividades que actualmente rinden las Unidades de Transparencia a la Presidencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tal como lo establece la ley vigente en el numeral 134 fracción X, pues en del contenido del arábigo 29 de la Ley 848, únicamente se advierten como atribuciones de las Unidades de Transparencia las siguientes:

(...)

- I. Recabar y difundir la información de oficio a que se refiere esta ley;
- II. Recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley;
- IV. Aplicar los acuerdos que clasifiquen la información como reservada o confidencial;
- V. Elaborar el catálogo de la información o de los expedientes clasificados como reservados;
- VI. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
- VII. Aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley y el Instituto en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos;
- VIII. Preparar, conforme a los lineamientos del Instituto, los formatos sugeridos para las solicitudes de acceso a la información pública, así como para la corrección de datos estrictamente personales;
- IX. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
- X. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten, y en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz 26 Subprocuraduría de Legislación y Consulta Departamento de Legislación
- XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;
- XII. Difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y

conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de esta ley; y

XIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

(...)

De ahí que, resulta evidente para quienes resuelven que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado para hacer entrega de los informes semestrales de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas en los años dos mil catorce, dos mil quince, y de enero a septiembre de dos mil dieciséis; lo anterior en virtud de que dichos documentos se volvieron obligatorios a partir del inicio de vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Sin embargo, del arábigo citado con antelación se puede observar que las Unidades de Transparencia, previo a la entrada en vigor de la Ley 875, si se encontraban constreñidos a llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas, tal como se observa en la fracción XI del artículo 29 de la anterior Ley en la materia. Motivo por el cual, el Ayuntamiento de Tecolutla, en algún momento debió haber llevado a cabo el registro de sus actividades, aunque este no fuera en los términos precisados por el particular.

Prosiguiendo con nuestro análisis, debemos recordar que desde el año dos mil ocho, entraron en vigor los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, los cuales tienen por objeto establecer los criterios de catalogación, clasificación, conservación, manejo, ordenamiento y organización de los documentos y archivos en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de permitir y facilitar en todo momento su acceso expedito, mismos que se hicieron de observancia general para el sujeto obligado en el caso de estudio, con base la fracción IV del artículo 5 de la abrogada Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, debe decirse que, los sujetos obligados deben conservar en sus archivos los documentos que se generen con motivo del desempeño de sus atribuciones, y el periodo de conservación dependerá de las características propias de los documentos, ya sea por valor legal, fiscal o histórico. En este sentido, conforme a la Guía de Archivos<sup>1</sup> en el apartado quinto relativo a los tipos de documentos, se establece que los documentos con valor administrativo, son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general por disposición legal, y que además no tienen valor legal ni contable. Para la conservación de expedientes con valor administrativo, se ha establecido un periodo máximo de siete años en total -- activo y semiactivo-- a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de dos o tres años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración. De ahí que para la entrega de la información petitionada deberá atender a los plazos de conservación a que se refiere la mencionada Guía de Archivos.

Bajo este marco normativo, el Capítulo III denominado "De la conservación de archivos" de los Lineamientos señalados en los párrafos que anteceden, se establece en

<sup>1</sup> Consultable en <http://www.ivai.org.mx//búsqueda>.

el punto vigésimo primero, que “(...) Aquellos documentos que hayan sido objeto de solicitudes de acceso a la información se conserven por dos años más a la conclusión de su vigencia documental. (...)” (sic). Es decir, tomando en consideración que las solicitudes de acceso a la información tienen el carácter de documentos con valor administrativo – por no suponer un valor legal o contable--, estos deberán conservarse por un periodo de nueve años; siete años por vigencia documental y dos años más a partir de la conclusión de dicho periodo.

Hecha esta salvedad, resulta evidente que, dicho ayuntamiento está obligado por disposición legal a contar con los documentos solicitados, con independencia de la inexistencia de un archivo histórico.

En otro tema, como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado una búsqueda de la información que, por norma, generara y/o resguarda, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

(...)

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

(...)

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015<sup>2</sup> emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Es importante precisar que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece que el Ayuntamiento tendrá la una Comisión Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, cuyas atribuciones sería entre otras, proponer, en coordinación con la Unidad de Transparencia, estrategias y lineamientos que permitan dotar al Ayuntamiento de las herramientas propias de un Gobierno Abierto, con miras de fortalecer, de forma coordinada, mecanismos de acceso a la información municipal, impulsar acciones para que el titular de la Unidad de Transparencia y el personal a su

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

cargo, reciban capacitación continua y cuente con lo necesario para el eficaz y eficiente desempeño de sus funciones, supervisar que la Unidad de Transparencia realice sus funciones debidamente, y en caso de que así no lo sea, informar al Cabildo para que determine lo conducente, llevando a cabo inspecciones de vigilancia con la finalidad de garantizar que los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información, proponer al cabildo, la elaboración de políticas públicas en materia de transparencia y la celebración de acuerdos de coordinación con los tres niveles de Gobierno, con organismos públicos y privados e instituciones académicas<sup>3</sup>.

Por otro lado, la Ley de Transparencia establece que la Unidad de Transparencia son los órganos responsables de tramitar las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión, así como de publicar las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley, así se tiene que la información solicitada es la que el sujeto obligado genera y posee.

### **Temporalidad de la solicitud**

A pesar que el solicitante en ejercicio de sus derecho humano a la información pidió le entregaran información desde el año dos mil catorce, ello no significa necesariamente que desde esa fecha deba atenderse su solicitud, sino que deberá ceñirse desde el momento en que el sujeto obligado inició a contar con un titular de la unidad de transparencia que atendiera las solicitudes que los particulares le formularan, de este modo, en el presente caso son aplicables las razones del criterio 1/2010, emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.** El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### **Desglose de la información.**

También es conveniente precisar que el hecho de que la información se solicite en determinado grado de desglose, ello no implica que tal situación sea procedente, pues como se ha señalado, el derecho a la información se cumple cuando los documentos y archivos se ponen a disposición de las personas interesadas, de conformidad con el mencionado artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

<sup>3</sup> Artículo 60 Terdecies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En este sentido, en el presente caso, es orientador el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Lo anterior, es aplicable primordialmente a la información estadística que, se reclama en la respectiva solicitud de información que tiene que ver con las solicitudes atendida y también las que no fueron atendidas, así como respecto de los puntos en los que se solicita el desglose por sistema Infomex, Sisai 2.0, si fueron presentadas por correo o por sistema, información que si bien se vincula con la derivada de sus atribuciones y que podría obrar en sus archivos, ello no implica que deba generarla en los términos específicos que reclama la persona recurrente.

En este contexto, es importante precisar que, bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia del Estado, el otrora artículo 16 señalaba que los sujetos obligados por conducto de la Unidades, elaborarían semestralmente un índice de la información y el diverso numeral 29 fracción XI, ordenaba llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas, lo cual tuvo aplicación, como ya se ha precisado, hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, sin embargo, la información que es susceptible de entregarse es aquella que se encuentra generada, teniendo aplicación el criterio 01/2010 emitido Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Suprema Corte y Justicia la Nación, identificada con el rubro siguiente:

Ahora bien, respecto de los servidores públicos que son competentes para pronunciarse sobre lo peticionado, además de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Municipal, también lo es la Titular de la Unidad de Transparencia acorde al artículo 132 de la Ley en la materia que, señala lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.  
En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:



...

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Tecolutla, notifique la respuesta que en derecho corresponda a la petición materia del presente recurso, a través de las áreas competentes y entregue la información requerida que se encuentre dentro de sus archivos derivado de la obligatoriedad de las normas establecidas, a poseer la información petitionada, y en su caso de no contar con la información deberá de realizar la declaratoria de inexistencia conforme a los artículos 150 fracción II y 151 la Ley de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, lo anterior con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos en la Unidad de Transparencia, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Municipal y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido.
  - ✓ Cuantas solicitudes de información tuvo el H. Ayuntamiento de Tecolutla, a través del sistema Infomex y personales y SISAI 2.0 a partir de septiembre de 2021; durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 2018 2019 2020 y 2021; ¿cuántas solicitudes fueron contestadas por año? ¿cuántas solicitudes no fueron contestadas por año? y los informes semestrales de solicitudes de información correspondiente a los años 2014, 2015, 2016, 2017 2018 2019 2020 y 2021.
- Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la documentación requerida por el solicitante, o de ser el caso entregar la información en la forma que lo tenga generada.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.
- En su caso de no contar con la información deberá de realizar la declaratoria de inexistencia conforme a los artículos 150 fracción II y 151 la Ley de Transparencia, debiendo informar al recurrente tal situación.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO. Apercibimiento.** Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a que haya lugar en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley de transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos